

Panamá, 31 de agosto de 2023
DGCP-DJ-208-2023

Licenciado
Alejandro Arias
Jefe de Asesoría Legal
Lotería Nacional de Beneficencia
E. S. D.

Licenciado Arias:

Damos respuesta a su nota No.2023(39-01)146, fechada 21 de julio de 2023, por medio de la cual solicita conocer el criterio de ésta Dirección en cuanto a la solicitud de pago de intereses moratorios que por un monto de B/.317.95, ha sido presentada a su entidad por la empresa ACADIA GLOBAL CORP.

Sostiene en su misiva que la citada empresa fue beneficiada con la adjudicación de una contratación menor por el monto de B/.31,875.00 para la adquisición de 300 máquinas cortagrama de hilo y que luego de transcurrido un mes de haber recibo a satisfacción el pago por los bienes suministrados, la misma reclama a la entidad contratante el pago de los intereses moratorios por el pargo tardío de la orden de compra.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno indicar en primer lugar lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, normativa bajo la cual se llevó a cabo la celebración de la contratación realizada por la entidad. Veamos:

*“Artículo 19. Fiscalización de los procedimientos de selección de contratista. Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de oficio o a petición de parte, fiscalizar los procedimientos de selección de contratista **desde su convocatoria hasta la finalización de la etapa precontractual**”.*
(El resaltado es nuestro)

Por ello, no es competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas realizar una revisión administrativa de la forma como llevó a cabo la entidad su proceso de pago, de forma posterior a la finalización de la etapa precontractual y pronunciarse sobre la viabilidad o no de que la entidad ejecute las acciones que considere necesarias para realizar si es que corresponde el pago de los intereses moratorios que se le reclama.

No obstante lo anterior, es deber de esta entidad como ente rector en materia de contratación pública hacer referencia a algunos aspectos relevantes y que son de gran

importancia para que los contratos públicos se ejecuten y así llegue a cumplirse la finalidad de la contratación estatal, satisfacer una necesidad de la población, haciendo uso óptimo de los recursos públicos, mediante un proceso eficaz y eficiente, obteniendo el mayor beneficio para el interés público.

En ese orden de ideas, consideramos oportuno reproducir el artículo 100 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, normativa que impone a las entidades licitantes la obligatoriedad de efectuar los pagos a los que tenga derecho un contratista dentro de los términos previstos en el pliego de cargos y su contrato, es decir, que dicho pago no quede supeditado a la discrecionalidad de la entidad de realizarlo de forma distinta, salvo que se produjera un evento que afectara la correcta ejecución del objeto contractual y que fuera imputable al contratista. Veamos la norma:

“Artículo 100. Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.”
(El resaltado es nuestro).

De la norma transcrita se extrae de igual forma que el contratista que reciba el pago por la prestación de sus servicios de forma posterior a la prevista en el pliego de cargos o contrato por causas que no le sean directamente imputables, tiene el derecho de reclamar frente a la entidad licitante el pago de los intereses moratorios de conformidad a la normativa fiscal que para tales casos ha sido señalada o ejerciendo las acciones legales ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia para interponer un Proceso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Por otro lado, con la intención de reforzar lo antes dicho, no podemos dejar de lado el contenido del artículo 22 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual es claro en señalar que es un derecho del contratista recibir el correspondiente pago en término oportuno. Veamos:

“Artículo 22. Derecho de los contratistas. Son derechos de los contratistas los siguientes:

- 1. Recibir los pagos dentro de los términos previstos en el pliego de cargos y en el contrato respectivo**
- 2. Recibir el pago de los intereses moratorios por parte de la entidad correspondiente con base a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo anterior”**

(El resaltado es nuestro)

Por tanto, debemos señalar que es responsabilidad de la entidad licitante hacerle frente a los compromisos económicos que se deriven de la celebración de un procedimiento de selección de contratista con el proveedor adjudicatario del mismo, compromisos que la

entidad no podrá desconocer y entre los cuales se encuentran el pago de los intereses moratorios, cuando el contratista tenga derecho a recibirlos.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.
Directora Jurídica
Dirección General de Contrataciones Públicas
/eb
eb